

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00332 00
Demandantes:	LUZ MERY RAMÍREZ Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
Asunto:	admite demanda
Enlace	11001334305920230033200 (R) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderado judicial la señora **LUZ MERY RAMÍREZ MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EDIER VÉLEZ RAMÍREZ**; así como **JASUB SIMRON RAMÍREZ, MARTÍNEZ, DAYSURI VÉLEZ RAMÍREZ** y, así como Masa Sucesoral del señor **PEDRO LUIS RAMÍREZ**; en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor **PEDRO LUIS RAMÍREZ**, el día 27 de julio de 2021, como consecuencia del deslizamiento de tierra presentado en la vereda Morrón, corregimiento La Bella de la ciudad de Pereira (Risaralda).

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,

además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”**

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Como quiera que la ciudad de Bogotá es la Sede Principal de la entidad demandada de orden nacional **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 6º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor". Asimismo, dicha disposición normativa, establece que "la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios".

En este orden de ideas, se tomará el mayor valor, solicitado por concepto de perjuicios materiales. De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a la suma de \$12.306.647 (lucro cesante consolidado); monto que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de "*dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente en que falleció la víctima directa, es decir el día 27 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, si en gracia discusión no se tuviera la suspensión de términos por el trámite de conciliación extrajudicial, el término máximo para presentar la demanda sería el día **28 de julio de 2023.**

Sin embargo, advierte el Despacho que se radicó solicitud de conciliación el **25 de julio de 2023**, es decir faltando tres (3) días para el vencimiento del plazo, y expidiéndose la certificación el **13 de octubre de 2023**, por lo que el plazo oportuno para presentar la demanda sería el **16 de octubre de 2023**.

Por lo tanto, como quiera que la demanda fue interpuesta el **13 de octubre de 2023**, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes es la víctima directa y su grupo familiar; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Conforme a lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes según las demandas se le causó un daño antijurídico, evento que lo legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Ahora bien, en el presente asunto se está solicitando el reconocimiento de perjuicios inmateriales a favor de la víctima directa **PEDRO LUIS RAMÍREZ**, que falleció día 27 de julio de 2021, es decir, en la demanda se solicitó que fueran reconocidos a favor de la sucesión del señor **PEDRO LUIS RAMÍREZ** los perjuicios inmateriales que le fueron causados con ocasión del hecho dañoso.

Sobre el particular, El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia frente a la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios, en providencia del 10 de septiembre de 1998 Exp. 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández, respecto de la cual concluyó:

“La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.

En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado.”

Asimismo, dicha Corporación en sentencia del 29 de enero de 2016 proferida dentro del proceso 05001-23-31-000-2006-01559-01(38635), hizo relación a la transmisibilidad del perjuicio moral que en vida padeciera la víctima directa, distinguiendo los tipos de daño moral para su resarcimiento:

“43. En esa oportunidad la Sala precisó que el perjuicio moral transmisible es aquel que, habiendo experimentado en vida la persona fallecida, le confirió el derecho a obtener una indemnización, crédito que “formaba parte de su patrimonio herencial y por lo mismo sus herederos habrían de recibirlo

en iguales condiciones”. Adicionalmente señaló que, para la reclamación de este crédito, los demandantes en reparación directa debían acreditar dos aspectos: “la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, de una parte y, el título hereditario invocado, que [los] legitima en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para [su] reconocimiento”.

44. Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada sin sobresaltos tanto por el pleno de la Sección Tercera, antes de ser dividida en Subsecciones, como por estas últimas que, en síntesis, han considerado que el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento”; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

45. Así pues, a la luz de la jurisprudencia vigente sobre el particular y sin que se vislumbren razones jurídicamente fundadas que justifiquen apartarse de ella, la Sala concluye que, habiéndose acreditado que los demandantes tienen, en los términos del artículo 1045 del Código Civil, vocación hereditaria (supra párr. 11.3, 11.4 y 11.5), estos se encontrarían legitimados para reclamar, en nombre de la sucesión de John Jather Giraldo Muriel –dentro del respectivo proceso de naturaleza civil-, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que aquel hubiere presuntamente sufrido como consecuencia del hecho dañoso.

46. En el caso concreto, el a quo consideró que no había lugar a reconocer una indemnización a favor de la sucesión del recluso fallecido John Jather Giraldo Muriel, toda vez que, según indicó, el daño que precisamente se estaba tratando de resarcir a los demandantes fue el ocasionado con su muerte (supra párr. 5.3).

47. A juicio de la Sala, resulta impreciso lo considerado por el Tribunal, pues si bien a los demandantes les fue reconocida una indemnización por concepto de perjuicios morales derivada de la muerte de su ser querido, lo cierto es que el perjuicio inmaterial reclamado a favor de la sucesión sobreviene de una situación particular que el recluso debió afrontar cuando aún se encontraba con vida, hecho que en todo caso deviene a la imputación realizada por “las fallas en que incurrió la entidad demandada, [que] impidieron la práctica del procedimiento adecuado para la enfermedad que sufría el paciente, siendo ello precisamente lo que condujo a su muerte, por choque séptico, falla orgánica multisistémica, y meningo encefalitis”.

48. En ese sentido, debe entenderse que a partir del hecho dañoso por el que fue declarada administrativamente responsable la entidad accionada, los demandantes se encuentran reclamando por **dos tipos de daños morales distintos**, el que se les produjo a consecuencia del deceso de su familiar, que ya fue reconocido, y el ocasionado directamente a su causante antes de su muerte.” (Negrillas por el Juzgado)

En dicha oportunidad, el Consejo de Estado precisó que, para que sea procedente la reclamación del crédito derivado de la transmisibilidad de la indemnización del

perjuicio moral de la persona fallecida, los demandantes en la reparación directa debían acreditar dos aspectos: la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, y el título hereditario invocado que los legitima en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para su reconocimiento. Igualmente esa Corporación consideró:

“En este punto debe tenerse presente que cuando se persigue el reconocimiento del crédito indemnizatorio originado en el daño moral experimentado por el de cujus al demandante le corresponde el acreditamiento, por los cauces probatorios idóneos, de dos hechos fundamentales: la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, de una parte y, el título hereditario invocado, que legitima al demandante en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para el reconocimiento del perjuicio moral, aspecto éste último no acreditado en el presente proceso como que los documentos obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno principal, no permiten inferir dicha calidad.”

En ese orden de ideas, el perjuicio moral transmisible es aquel que experimento en vida la persona fallecida que le confirió el derecho a obtener una indemnización, **crédito** que formara parte de su patrimonio herencial, y el que sus herederos habrían de recibir en iguales condiciones; ello, en el entendido que el hecho dañoso por el cual fue declarada administrativamente responsable la entidad accionada, los demandantes se encuentran reclamando por dos tipos de daños: **i)** el que se les produjo como consecuencia del deceso de su familiar, y **ii)** el causado directamente a su causante antes de su muerte.

Por lo tanto, si bien es procedente elevar este tipo de pretensiones, Despacho procederá a verificar, si se acreditaron los presupuestos para que sea procedente este tipo de resarcimiento en la sentencia de fondo.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quien el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Conforme a lo anterior, como quiera que la referida profesional del derecho allegó Certificado de Existencia y Representación de la firma **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO SAS**, en la que hace constar como objeto social principal, la de prestación de servicios jurídicos (archivo 03), tal y como lo prevé el artículo 75 del C.G.P., **RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva a la aludida Sociedad para representar los intereses de la parte actora.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 37 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente (archivo 4 img 22). De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (archivo 4 img 9).

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, a las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los señores **LUZ MERY RAMÍREZ y otros ciudadanos;** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD),** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **i) MUNICIPIO DE PEREIRA, ii) DEPARTAMENTO DE RISARALDA, y iii) la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD).** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. **Deberá adjuntarse copia de la demanda y anexos de la misma.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala **el artículo 199 de la ley 1437 de 2011,** modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la última notificación personal; termino dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante** deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, el numeral 4, del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES de inobjetable observancia**, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias iniciales y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado.

Por lo tanto, se remitirá copia de la presente providencia a las dependencias correspondientes de la demandada, **y será carga del apoderado de la parte actora** para que adelante las gestiones necesarias para que se alleguen las probanzas solicitadas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte a la sociedad **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO SAS**, en los términos y para los fines del memorial poder allegado a la presente actuación.

OCTAVO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico:
notificaciones@legallgroup.com.co

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **43** de fecha **12 de diciembre de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

